

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Pedro Antonio Gonzalez, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de una acequia de riego que, tomando las aguas del Tajo á las inmediaciones de los límites de las provincias de Madrid y Cuenca, atravesase y fertilice los terrenos comprendidos en las jurisdicciones de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y otros pueblos de la primera de dichas provincias; en el concepto de que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administración de justicia, y considerando:

1.º Que dichos juzgados carecen has-

ta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organización y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oído el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicables, atendidas la organización peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extensión de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesión de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino también á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicación correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administración económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos días, siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M. pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo día de su concesión.

Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el día en que empiecen á usarlas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese más de uno, por el más antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitución, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de Gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de promotor fiscal, Escribano ó subalternos. También la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando diere posesión á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposición 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos días.

9.º Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promo-

tores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesión en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposición anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombramientos. También darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento despues de nombrados, en manos del Juez respectivo; y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitución, sino lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representación de la Promotoría durante dicho tiempo. También se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservación cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligación de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

15. El archivo se compondrá por lo ménos.

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdicción del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó

providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, espresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demás trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias y otros por cada causa; en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, día en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del Ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la seccion cuarta, capitulo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, cap. 1.º de dicho reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere más de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia

el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes »

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor...

—=

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieren como los del fuero ordinario un reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecución, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean tendrá V. presente que el reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero común. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.º Deberán considerarse como parte del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.º Para la aplicacion del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposicion 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden citada.

5.º Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó ménos días. Lo mismo

harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los promotores que la soliciten por igual término.

6.º Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por más de 15 días justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.º Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguacion del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.º Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.º Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificacion que lo haga constar así, expresando el día en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representacion, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el día 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposicion 12 de la Real orden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó más procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito per-

seguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposicion 12, con exclusion tan solo de las que se refieren á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeracion correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda pero estos observarán todo lo que dispone la seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de *conocimientos* y testimoniales de los respectivos protocolos.

19. Los escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, artículo 39 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecución todas las disposiciones del capitulo 2.º, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán a las visitas de cárceles conforme a lo dispuesto en la sección tercera, capítulo 2.º, del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Mendavia, de acuerdo con la veintena y previo permiso del M. I. S. Gobernador civil, anuncia la vacante de Cirujano titular de la misma, su dotacion consiste en doscientos cincuenta robos de trigo (ciento veinte y cinco fanegas) y cuatro mil reales vellon, cobrados los primeros en el mes de Agosto y los segundos en Setiembre de cada año, cobrado todo por el Ayuntamiento, con el descuento de 320 rs. vn. por cobranza y 135 por contribucion de culto y Clero; los aspirantes que deberán ser Médico-Cirujanos, presentarán sus instancias francas de porte á la Secretaria de la Municipalidad en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; el pliego de condiciones estará en la citada Secretaria para los que quieran enterarse de él. Mendavia y Agosto 26 de 1858.—El Presidente accidental, Bartolomé Sainz.

Parte no oficial.

EDUCACION PINTORESCA.

PUBLICACION

PARA NIÑOS.

PROSPECTO.

La educacion de la juventud es de un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebiles. Nada mas importante, por lo mismo, que inspirar a los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la afición á trabajos

útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven su facultades físicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así a las necesidades de la vida.

Contribuir á este fin, dentro de los límites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones á la madre cariñosa, y al ayo instruido, es llevar nuestro grano de arena á la construccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica á la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatias á las niñas, cuya instruccion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera: por eso en el extranjero la conversacion de las señoras es mas amena. En su obsequio daremos novelitas morales, cortas é instructivas, y alguna vez articulos de labores, cuyos grabados podrán tomar en lugar de las láminas enciclopédicas las Señoras que los prefieran.

La *Educacion Pintoresca* para llenar su objeto, se propone presentar á la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes oficios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones, mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso á mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y á la que da forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos esplicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fábulas, y otros articulos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, á cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sábio de voluminosas enciclopedias todo lo que conduzca á nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público á quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

Como prueba, sino de nuestro acierto; a lo menos de nuestro bien deseo y perseverancia, podemos ya ofrecer el lindo tomo, con su indice y cubierta de color, que contiene los seis primeros meses de nuestro periódico. Los nombres de Fernan Caballero, Trueba, Pirala, Larrea, Tamarit, Arce, Viedma, y algunos otros escritores de conocida reputacion literaria, que no se han desdeñado de honrar con su firma nuestra humilde publicacion, justifican la favorable acogida que nos dispensa el público ilustrado, y que nos impone el deber de continuarla con mayor esmero, procurar que cada día sea mas útil, mas moral, y mas instructiva.

Aprovechando los consejos de algunos distinguidos profesores de instruccion pública, que nos han manifestado sus simpatias, y nos animan á perseverar con fé en nuestra empresa, proseguiremos el *Plutarco de los Niños*.

Las biografias de los grandes hombres ofrecen un interés que les es peculiar: presentando á los jóvenes una infinidad de conocimientos históricos y consecuencias morales, hacen nacer en sus tiernos corazones el deseo de imitar tan nobles modelos.

Buffon de los Niños, interesando sus curiosidad con los detalles de la vida y propiedades de los animales, despierta su afición á los demas ramos de la historia natural.

Los articulos de viajes les familiarizan con las costumbres de todos los pueblos. Las Piramedes de Egipto, y otros monumentos gigantescos que han respetado los siglos, fijarán en su memoria los recuerdos de la antigüedad.

Los palacios de la opulenta Venecia les harán pensar en los tiempos del feudalismo en la edad media.

Y los vapores y ferro-carriles en los portentosos descubrimientos de la civilizacion moderna.

En fin, mejorando la calidad del papel, cuidando cada día mas de la buena ejecucion y novedad en los grabados, y siendo inmejorables las láminas, nos proponemos que nuestra publicacion pueda merecer el nombre de pequeña *Ilustracion, ó Ilustracion de los Niños*.

BASES DE LA PUBLICACION.

La *Educacion Pintoresca* se publica desde principio de Abril, por entregas, de 16 páginas en 8.º francés, del tamaño de este Prospecto: á cada entrega, cuando no lleve grabados en el texto, acompaña una lámina litografiada. Cada mes se reparte ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del texto daremos en cada estacion un *Figurín de Modas para Niños*.

Se publican cuatro entregas ó números al mes.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un indice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 1.º se despacha en la Administracion del periódico á los precios de suscripcion.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre: 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó grabados de Labores.—Un real mas al mes respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios, ó maestras de niñas, que lo deseen se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio, ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la *Administracion del Periódico*, calle de las Huertas, núm. 42; Peligrián, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailli-Bailliere, calle del Principe; Perez, calle de Carretas; *La Publicidad*, Pasaje de Mateu; L. López, calle del Carmen, núm. 29, y Duran, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, núm. 31; Dochao, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales Librerías y Administraciones de Correos ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ú otras de fácil cobro, en carta franca con sobre al Administrador del Periódico ó en sellos, en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la *Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz*, calle del Mercado frente á portales núm. 34.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca continua de producciones nuevas.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el día.

OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, original. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES. Obra de costumbres. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

EL BO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y articulos de interés general. Un tomo de 280 páginas. En Madrid y provincias cuatro reales.

ANDRES.—UN RAMO DE JAZMINES. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminaremos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea 30 entregas, que á razon de 2 cuartos cada una en Madrid, y 2 y medio en las provincias francas de porte, vendrá á importarle la obra completa, 6 rs. y treinta y dos maravedises en Madrid, y 8 rs. y veinte y cuatro maravedises en las provincias.

PUNTOS DE VENTA.

En Madrid, en la Administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97.

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa y en las principales librerías del reino.

Tambien puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras indicadas por medio de carta dirigida á D. Manuel Ginés Hernandez, acompañando el importe del pedido en una libranza ó en sellos de franqueo.

Cuanto quisiéramos manifestar para la recomendacion de tan preciosa biblioteca, seria poco comparado con su amena é interesante lectura; bastará que digamos que habiendo leído algunas obras las hallamos en un todo conformes al gusto de la época, siendo lo mas escogido y selecto de cuanto vemos publicado en este género de escritos. Al dar de su florido lenguaje en la narracion de los detalles, hallamos un interés sumamente grande por ver los resultados del desenlace, encadenando podemos decirlo sin exageracion, al lector á la lectura de los capitulos, en términos, de no poder desprenderse del libro que tiene entre manos.

Los aficionados á novelas, hallarán seguramente compensado el insignificante precio de su coste, con el mérito que en esta preciosa y escogida biblioteca resalta; y sin género de duda se hallarán satisfechos de haber invertido su dinero para la adquisicion de ellas.

Nada podemos añadir á lo dicho, pues

to que las infinitas suscripciones que se van haciendo, demuestran lo bastante, que los aficionados a la lectura han logrado sus deseos al conseguir la adquisición de tan elegantes producciones.

Se admiten los pedidos y suscripciones en esta Ciudad, en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz.



ESTABLECIMIENTO DE GRABADO DE SELLOS EN BRONCE DE JOSÉ PEREZ.

SOPORTALES NÚM. 51.—Logroño.

Don José Perez, grabador de sellos, tiene establecido su taller en los soportales de esta Ciudad número 51, en el que ejecuta todo género de grabados bajo precios sumamente módicos. Ofrece a las personas que tengan a bien valerse de sus conocimientos, ejecutar su obra con toda perfección; advirtiéndole, que habiendo adquirido abundantes materiales, puede hacer una rebaja de 10 rs. vn. en cada sello de los que se le encomiendan; por manera, que los que antes costaban 80 rs. vn. se darán por 70, con caja, tinta y esplicacion del modo de usarle; y si toman solo el sello por 60 reales vellon.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demas Corporaciones, los Sres. curas Párrocos que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan mas que mandar la inscripcion que haya de ponerse, el nombre de la parroquia, el del santo ó las armas que hayan de fijarse en el escudo; y al momento serán complacidos en su encargo con la mayor perfeccion siendo el porte para su remision de cuenta del artista. Si alguna Corporacion careciere de fondos por el pronto para satisfacer el coste, esperará un tiempo determinado a resarcirse de su trabajo.

Tambien se hacen iniciales para sellar cartas con lacre, asi como toda clase de láminas para imprentas, de cualquier modo que se le encarguen. El pedido se hará al citado Perez con las esplicaciones necesarias.

ANUNCIO INTERESANTE.

GRAMATICA FRANCESA teórico-práctica por D. Clemente Cornellas, Catedrático que fué de frances en el instituto de Barcelona, de ingles en la escuela especial de comercio de Madrid, licenciado en derecho civil, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, etc. *Séptima edicion*, precedida del juicio de la prensa.

GRAMATICA INGLESA teórico-práctica, por el mismo autor, *Segunda edicion*, precedida tambien del Juicio de la prensa.

La general aceptacion que continuan mereciendo estas obras, prueba, que la convencion de la teoría con la práctica, que forma la base del sistema, es el método mas razonable y ventajoso; hasta para aquellos que se ven privados de profesor.

Véndense, cada una a 16 rs. en rústica y 20 en pasta, en Madrid librería de la Publicidad, pasage de Mateu; en casa del Autor, calle del Carmen núm. 55, y en Logroño Librería de Ruiz.

Aviso a los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes a Iglesia, amarillos y plateados; se darán a precios arreglados. Dirigirse a las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse a las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se gira sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFÉ DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

- D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
- D. Leandro Ardanza, en Haro.
- D. Iginio O' a, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que da a sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que excede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 5 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los titulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y a la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren a crear capitales para dar carrera a sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez; los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren a asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion a sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y a los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas. Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marques del Puerto...	Vitoria.	Rn. 4,250	Rn. 2,149 50
Agustin Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José Maria Arenzana	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuro	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fansto de Echeverria	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente a los portales de San Agustin, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nagera; Don Julian del Cerro, San Millán de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, an Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.